

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental en la
Zona Metropolitana del Valle de México
Subdirección Jurídica

000059

50845
46
11/05/24

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP ADMTVO NUM: PFPA/39.3/2C.27.3/00021-22/PA

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 133/2024

En Naucalpan de Juárez, Estado de México, a los tres días del mes de mayo del año dos mil veinticuatro.

VISTO

El estado actual que guardan los autos del expediente administrativo citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado a nombre de [REDACTED] en su carácter de propietario y poseedor de los ejemplares encontrados al momento de la visita de inspección, en los términos del Título Sexto, Capítulos I, II, III y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; Título Octavo, Capítulos I, II, III, IV y V de la Ley General de Vida Silvestre; y su Reglamento, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, tiene a bien dictar la presente resolución en los siguientes términos:

RESULTANDOS

1.- Que la entonces Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, hoy Oficina de Representación de Protección Ambiental en la Zona Metropolitana del Valle de México, emitió la orden de inspección número **PFPA/39/2C.27.3/007/22** de fecha dos de febrero del año dos mil veintidós, dirigida al **C. PROPIETARIO, REPRESENTANTE LEGAL, ENCARGADO U OCUPANTE DEL INMUEBLE, UBICADO EN: AVENIDA NIÑOS HÉROES, NÚMERO 52, COLONIA JARDINES DEL MOLINITO, MUNICIPIO DE NAUCALPAN DE JUÁREZ, ESTADO DE MÉXICO**, para llevar a cabo visita de inspección ordinaria con el objeto de verificar el cumplimiento de lo dispuesto por la Ley General de Vida Silvestre; su Reglamento y demás disposiciones que resulten aplicables a la actividad que realiza el inspeccionado.

2.- Que en cumplimiento a la orden de inspección descrita en el resultado anterior en fecha dos de febrero del año dos mil veintidós, los inspectores adscritos a la entonces Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, hoy Oficina de Representación de Protección Ambiental en la Zona Metropolitana del Valle de México, quienes contaban con identificación oficial vigente que los acredita y faculta con esa calidad; practicaron visita de inspección, levantándose al efecto el acta de inspección número **PFPA/39.3/2C.27.3/007/22**, en la que se circunstanciaron hechos y omisiones presuntamente constitutivos de infracción a la legislación ambiental en materia de vida silvestre; Derivado de lo cual, se le impuso al inspeccionado la medida de seguridad consistente en el **ASEGURAMIENTO PRECAUTORIO de: 02 ejemplares de Guacamaya verde** con nombre científico (*Ara militaris*) adultos, sin sexar, sin sistema de marcaje, en aparente buen estado físico.



Boulevard el Pipila número 1, Colonia Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, Estado de México, C.P. 53950. Tel: 55898550 Ext. 19877; www.gob.mx/profepa

Se sanciona con una **MULTA** por la cantidad de: **\$90,061.92 (NOVENTA MIL SESENTA Y UN PESOS 92/100 M.N.)**

[REDACTED]





INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP ADMTVO NUM: PFFPA/39.3/2C.27.3/00021-22/FA

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 133/2024

3.- Que durante el desarrollo del acto de inspección antes descrito, se hizo del conocimiento del inspeccionado, que de conformidad con lo establecido por los artículos 16 fracción II, 49 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, contaba con un término de cinco días hábiles contados a partir de la conclusión del acta en mención, a efecto de realizar las manifestaciones y exhibir los medios de prueba que considerara convenientes, en relación con dicho acto de autoridad.

4.- Que el acta de inspección de origen, al haber sido levantada por inspectores adscritos a la entonces Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, hoy Oficina de Representación de Protección Ambiental en la Zona Metropolitana del Valle de México, quienes tienen el carácter de funcionarios públicos, constituye un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 93 fracción II, 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos de carácter federal, sirve de apoyo a lo anterior el criterio jurisprudencial que a la letra dice:

“ACTAS DE INSPECCIÓN.- VALOR PROBATORIO.- De conformidad con el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituye un documento público, por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario.” Revisión No.124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: Lic. Ma. De Jesús Herrera Martínez.

5.- Que en fecha diez de febrero del año dos mil veintidós, el [REDACTED] en su carácter de poseedor de los ejemplares encontrados por esta autoridad en la visita de inspección de fecha dos de febrero del año dos mil veintidós, compareció por escrito ingresando escrito en oficialía de partes la entonces Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, hoy Oficina de Representación de Protección Ambiental en la Zona Metropolitana del Valle de México, haciendo uso de su derecho establecido en los artículos 16 fracción II y 49 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, realizando manifestaciones en relación a la visita de inspección de fecha dos de febrero del año dos mil veintidós.

6.- Que mediante acuerdo de fecha catorce de febrero del año dos mil veintidós, la entonces Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, hoy Oficina de Representación de Protección

Boulevard el Pipila número 1, Colonia Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, Estado de México, C.P. 53950. Tel: 55898550 Ext. 19877;
www.gob.mx/profepa.2

Se sanciona con una MULTA por la cantidad de: \$90,061.92 (NOVENTA MIL SESENTA Y UN PESOS 92/100 M.N.)

SU AOUVCEUUAJOOSQ OUAUPAZMP OCE OPVUAOPÁ
OSAEUV ÔWSUÁ FFHÁUCÉOOS PÁO OÁSCSVOCE





INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP ADMTVO NUM: PFPA/39.3/2C.27.3/00021-22/FA

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 133/2024

11.- Que [REDACTED] no hizo uso de su derecho establecido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, a efectos de realizar manifestaciones y ofrecer medios de prueba en relación al Representación de Protección Ambiental en la Zona Metropolitana del Valle de México, en relación al **Acuerdo de Emplazamiento 044/2022**, el cual fue debidamente notificado en fecha trece de octubre del año dos mil veintidós, por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tiene por perdido, sin necesidad de que acuse de rebeldía.

12.- Que mediante acuerdo de alegatos de fecha veinticuatro de abril del año dos mil veinticuatro, notificado en la misma fecha a través de rotulón fijado en estrados visibles dentro de las instalaciones que ocupa esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, se declaró abierto el periodo de alegatos y se pusieron a disposición [REDACTED] los autos que integran el expediente en que se actúa, con el objeto de que si así lo estimara conveniente, presentara por escrito en un término de **tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos la notificación de dicho acuerdo.

Por lo que vencido el periodo de alegatos sin que se hubieran formulado los mismos, y no habiendo pruebas pendientes por desahogar, ni más actuaciones pendientes que practicar dentro del expediente que nos ocupa, esta autoridad administrativa procede a turnar el expediente administrativo a cuenta de resolución; misma que se pronuncia conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

I.- Que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 4 párrafo quinto, 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Flora y Fauna Silvestre (CITES) aprobado por la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión el dieciocho de junio de mil novecientos noventa y uno, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de junio del mismo año, el Instrumento de adhesión firmado el veintisiete de junio de mil novecientos noventa y uno depositado en el Gobierno de la Confederación Suiza el dos de julio del mismo año y el Decreto Promulgatorio de tres de febrero de mil novecientos noventa y dos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de marzo del mismo año; 17, 26 y 32 Bis fracciones V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente, que con fecha veintiocho de noviembre del año dos mil veintitrés, la suscrita fui designada como Encargada de Despacho de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, mediante oficio

Boulevard el Pipila número 1, Colonia Tecamachalco, Naucalpan de Juárez Estado de México, C.P. 53950. Tel: 55898550 Ext. 19877;
www.gob.mx/profepa.4

Se sanciona con una MULTA por la cantidad de: \$90,061.92 (NOVENTA MIL SESENTA Y UN PESOS 92/100 M.N.)

[REDACTED]





000058
61

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP ADMTVO NUM: PFFPA/39.3/2C.27.3/00021-22/FA

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 133/2024

DESIG/0023/2023, signado por la C. Blanca Alicia Mendoza Vera, en su carácter de Procuradora Federal de Protección al Ambiente, se ordena glosar un tanto del oficio de designación antes referido al expediente en que se actúa, por lo que soy competente para resolver el presente asunto en los términos establecido en los artículos 1º, 2º fracción IV, 3º apartado B fracción I, 4º párrafo segundo, 40, 41, 43 fracción I, V, VIII, X, XXXVI, XLV, XLIX, 45 fracción VII y antepenúltimo párrafo, 46, 66 fracción XVIII, XIII, XXII, XLII, L, y LV, PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, SEXTO y SÉPTIMO, transitorios, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; PRIMERO numeral 32 y SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de agosto de dos mil veintidós, aplicables de conformidad con los artículos transitorios SEGUNDO, párrafo segundo, y SÉPTIMO, del "DECRETO por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022; 1 fracción I, X y último párrafo, 4, 5 fracción III, IV, XIX y XXII, 6, 160, 168, 169, 171 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente; 1º, 2º, 9º fracciones VII, XIX y XXI, 29, 35, 50, 51, 83, 122 fracción X, 123 fracciones II y VII, 124, 127 fracción II y 128, de la Ley General de Vida Silvestre; 1º, 2º, 53, 54, 138, 140, 142 y 143 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre; Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010 "Protección Ambiental – Especies nativas de México de flora y fauna silvestres – categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio de lista de especies en riesgo", publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta de diciembre de dos mil diez y 1 primer párrafo, 2, 3, y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente.

II.- Que conforme a lo estipulado en **Acuerdo de Emplazamiento 044/2022** de fecha trece de mayo del año dos mil veintidós, se tuvo por instaurado procedimiento administrativo [REDACTED] por no haber **SUBSANADO O EN SU CASO DESVIRTUADO** las irregularidades consistentes en:

1) **NO ACREDITAR LA LEGAL PROCEDENCIA DE LOS SIGUIENTES EJEMPLARES DE VIDA SILVESTRE:**

CANTIDAD	NOMBRE COMÚN	NOMBRE CIENTÍFICO	NOM-059-SEMARNAT-2010	CITES (Apéndices)
02 ejemplares	Guacamaya verde	<i>Ara militaris</i>	Peligro de extinción (P)	Apéndice I

Sin contar con la documentación con la cual acredite la legal procedencia, y puede constituir infracción a la normatividad ambiental vigente, en específico el artículo 122 fracción X de la Ley General de Vida Silvestre que a la letra dice:

Boulevard el Pipila número 1, Colonia Tecamachalco, Neocalpan de Juárez, Estado de México, C.P. 53950. Tel: 55898550 Ext. 19877; www.gob.mx/profepa.5

Se sanciona con una MULTA por la cantidad de: \$90,061.92 (NOVENTA MIL SESENTA Y CINCO PESOS 92/100 M.N.)

[REDACTED]



INSPECCIONADO:
EXP ADMTVO NUM: PFPA/39.3/2C.27.3/00021-22/FA

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 133/2024

LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE

Artículo 122. Son infracciones a lo establecido en esta Ley:

X. Poseer ejemplares de la vida silvestre fuera de su hábitat natural sin contar con los medios para demostrar su legal procedencia o en contravención a las disposiciones para su manejo establecidas por la Secretaría.

En dicho acuerdo también se señala que, de conformidad con los artículos 117 fracción I y 119 fracciones I y V de la Ley General de Vida Silvestre, SE RATIFICA la medida de seguridad impuesta mediante acta de inspección de dos de febrero del año dos mil veintidós, consistente en: El aseguramiento precautorio de:

Table with 5 columns: CANTIDAD, NOMBRE COMÚN, NOMBRE CIENTÍFICO, NOM-059-SEMARNAT-2010, CITES (Apéndices). Row 1: 02 ejemplares, Guacamaya verde, Ara militaris, Peligro de extinción (P), Apéndice I

Mismos que se encuentran bajo depósito administrativo

III.- En el Acuerdo de Emplazamiento 044/2022 de fecha trece de mayo del año dos mil veintidós, se otorgó un plazo de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surtiera efectos la notificación del mismo, para que compareciera y expusiera por escrito lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que estimara pertinentes en relación a los hechos y omisiones contenidos en el acta de inspección de fecha dos de febrero del año dos mil veintidós, Acuerdo de emplazamiento que fue debidamente notificado en fecha trece de octubre del año dos mil veintidós, por lo que el termino de tiempo para realizar manifestaciones y exhibir medios de prueba, transcurrió entre el catorce de octubre y cuatro de noviembre ambos del año dos mil veintidós.

Que no hizo uso de su derecho establecido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, a efectos de realizar manifestaciones y ofrecer medios de prueba en relación al Acuerdo de Emplazamiento 044/2022 de fecha trece de mayo del año dos mil veintidós, por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tiene por perdido el mismo, sin necesidad de que acuse de rebeldía.

SU AVOUCE...
OSÁ...
6



000 059
62

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP ADMTVO NUM: PFFPA/39.3/2C.27.3/00021-22/FA

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 133/2024

IV.- Dicho lo anterior, se procede al análisis y valoración de los autos y constancias que integran el expediente administrativo que se resuelve, de conformidad con lo previsto en los artículos 2º de la Ley General de Vida Silvestre, 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y conforme a lo dispuesto por los artículos 79, 93 fracciones II, y III 129, 133, 197, 200, 202, 203, 207, 210 y 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al presente asunto, esta autoridad procede a realizar el estudio de las constancias que corren agregadas al expediente administrativo en que se actúa, y de las cuales se advierte que en fecha diez de febrero del año dos mil veintidós, [REDACTED] ingreso escrito en oficialía de partes de la entonces Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, hoy Oficina de Representación de Protección Ambiental en la Zona Metropolitana del Valle de México, a través del cual realizo manifestaciones y ofertó medios de prueba en relación con los hechos asentados en el acta de inspección número **PFFPA/39.3/2C.27.3/007/22**, de fecha dos de febrero del año dos mil veintidós, las cuales consisten en las siguientes manifestaciones:



De la imagen antes incerta, es de referir al [REDACTED] que si bien es cierto, manifiesta que los ejemplares de **Guacamaya verde** con nombre científico (***Ara militaris***), los tiene en su posesión, derivado a que los mismos eran de su madre y al fallecimiento de la misma el se hizo cargo de atenderlos y cuidarlos también lo es, que no oferto medios de prueba alguno, que acrediten sus afirmaciones a efecto de **SUBSANAR O EN SU CASO DESVIRTUAR** la irregularidad descrita en el acta de inspección número **PFFPA/39.3/2C.27.3/007/22** de fecha dos de febrero del año dos mil veintidós, ya que únicamente se dedico a realizar manifestaciones, con las cuales no se acredita la legal procedencia de los ejemplares anteriormente descritos, motivo por el cual, no se dota a esta autoridad de elementos de convicción mediante los cuales se



2024
Felipe Carrillo
PUERTO

SUÁ/OUVCEU AJÓOST Q UÁ OUPÁMP OCE OPVUÁ OPA
ÓSAUÉ UV ÓWSUÁ FFFHÁZUÓÓG PÁOÓÁÓÓÁÓÓVÓÓÉ



INSPECCIONADO: [Redacted]
EXP ADMTVO NUM: PFFPA/39.3/2C.27.3/00021-22/FA

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 133/2024

tenga certeza jurídica de la veracidad de sus afirmaciones y en virtud de que las solas aseveraciones sin prueba alguna que las sustenten, constituyen simples afirmaciones legalmente inatendibles atento a lo dispuesto por el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, por lo tanto, con fundamento en lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, der aplicación supletoria al presente asunto, **NO SE LE CONCEDE VALOR PROBATORIO** a las mismas; sirva de apoyo a lo anterior, la tesis jurisprudencial que a continuación se transcribe y que es del tenor literal siguiente.

CARGA DE LA PRUEBA.- NATURALEZA Y CONSECUENCIAS.-

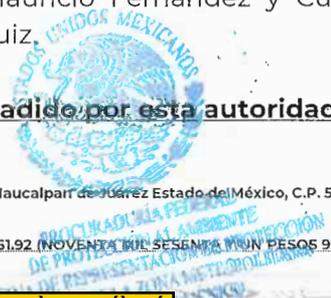
Partiendo de la consideración de los sujetos encargados de la función jurisdiccional desconocen e ignoran la manera en que ocurrieron los hechos controvertidos, nuestro legislador optó, atento a lo dispuesto por el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, por asignarle a cada uno de los contendientes, la responsabilidad jurídica de probar, acreditar, o, demostrar los hechos que afirmen, a fin de que de esa manera, los citados órganos estatales se encuentren en condiciones de verificar la veracidad y exactitud de las proposiciones al efecto externadas por las partes; realizándose así, a expensa de la prueba producida, una especie de reconstrucción de los hechos motivo del conflicto, admitiendo aquellos que han sido acreditados y descartando o desestimando aquellos otros que no han sido objeto de la demostración. Por tanto, es claro que las solas aseveraciones sin prueba alguna que las sustente, constituyen simples afirmaciones legalmente inatendibles atento a lo dispuesto por el mencionado artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, precepto éste, en el que nuestro legislador, en mérito de la equidad e igualdad de las partes, adoptó la decisión de repartir la responsabilidad o carga probatoria en los términos antes dichos. (64).

Juicio No. 1122/02-02-01-2.- Resuelto por la Sala Regional del Noroeste II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 15 de enero de 2003, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: José Mauricio Fernández y Cuevas.- Secretaria: Lic. Lázaro Figueroa Ruiz.

- **(Énfasis añadido por esta autoridad).**

Boulevard el Pipila número 1, Colonia Tecamachalco, Naucalpan de Juárez Estado de México, C.P. 53950. Tel: 55898550 Ext. 19877;
www.gob.mx/profepa.8

Se sanciona con una MULTA por la cantidad de: \$90,061.92 (NOVENTA MIL SESENTA Y UN PESOS 92/100 M.N.)



SUÁ/OUVOUÁ/JOÁOSTUÁ/OUVÁ/AMP/OCÉ/OPVUÁ/OPÁ
OSÁ/ÉUV/ÓWSUÁ/FFHÁ/ÚCE/ÓÓG/PÁ/ÓOÁ/SCÁ/SZ/VO/É

000085
63

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP ADMTVO NUM: PFFPA/39.3/2C.27.3/00021-22/FA

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 133/2024

Aunado a lo que antecede se tiene [REDACTED] en su escrito de fecha diez de febrero del año dos mil veintidos, anexo la siguiente documental consistente en:

- **Acta de defunción en copia simple**, con número de folio MXRC10107497, expedida a favor de ISLA DALILA SEGURA LULE, por Oficina Central de Registro Civil Naucalpan de Juárez, Estado de México, expedida en fecha veintiuno de febrero del año dos mil veintiuno.

Dicho lo anterior esta autoridad tiene a bien, referirle al [REDACTED] [REDACTED] que con la misma solo se acredita la defunción de la persona que se indica más dicha documental no hace las veces de la acreditación de la legal procedencia de los ejemplares afectos al presente procedimiento administrativo, en los términos de los artículos 51 de la Ley General de Vida Silvestre, en relación al artículo 53 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, máxime que dicho documento fue exhibido **COPIA SIMPLE** sin cotejo de original, y en virtud de que cuando se presenta una copia que no está certificada y que aún más, se trata de una simple fotocopia, no puede hablarse de la existencia del original y legalmente no se puede tener como existente, dicho lo anterior esta autoridad tiene a bien **NO LE CONCEDE VALOR PROBATORIO** de conformidad con lo establecido en el artículo 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al presente asunto.

Aunado a lo que antecede se tiene que [REDACTED] en su escrito de fecha diez de febrero del año dos mil veintidós, anexo la siguiente documental consistente en:

[REDACTED]

Al respecto es de referirle que el médico veterinario emitió la constancia atención médica que ha venido atendiendo periódicamente, desde el año 2006 a: 02 quacamayos verdes (*Ara militaris*), que son propiedad [REDACTED] de referirle que con dicho documento, no se acredita la legal procedencia, ya que no es el documento idóneo de conformidad con establecido en los artículos 51 de la Ley General de Vida Silvestre, en relación con el artículo 53 de su Reglamento, máxime que dicho documento fue exhibido **COPIA SIMPLE SIN COTEJO DE ORIGINAL**, y en virtud de que cuando se presenta una copia que no está certificada y que aún más, se trata de una simple fotocopia, no puede hablarse de la existencia del original y legalmente no se

SUÁ/OUVOUÁUOÁOST QUÁUUPÁMP OCE OPVUÁOPÁ
OSÁUUV ŌWSUÁFFHÁUUCŌOG PÁBŌ ŌSŌSŌVŌUÉ





INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP ADMTVO NUM: PFPA/39.3/2C.27.3/00021-22/FA

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 133/2024

puede tener como existente, dicho lo anterior esta autoridad tiene a bien **NO LE CONCEDE VALOR PROBATORIO** de conformidad con lo establecido en el artículo 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al presente asunto.

Sirva para robustecer lo anterior la siguiente tesis.

PRUEBAS. COPIAS FOTOSTATICAS SIMPLS CARECEN DE VALOR PROBATORIO, Y POR LO TANTO NO PUEDE ORDENARSE SU COTEJO.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles para que pueda hablarse de la existencia de una copia, y de la certeza de que existe un original de la misma, es menester que la copia tenga la fuerza probatoria suficiente como para establecer la correlativa existencia de un original, pero para que esto suceda es necesario que la copia sea certificada y por ello pruebe la existencia de su original, así de esa manera, resulta lógico y jurídico que, como señala el artículo 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las copias hagan fe de sus originales. Sin embargo, cuando en el procedimiento se presenta una copia que no está certificada y que, aún más, se trata de una simple fotocopia, no puede hablarse de la existencia del original respectivo, pues las copias simples carecen de todo valor probatorio y por ello no pueden hacer fe de su original el que legalmente no se puede tener como existente, por lo cual no puede ordenarse su cotejo de acuerdo con el precepto citado.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1551/89. Givaudan de México, S. A. de C. V. 4 de octubre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretaria: Rosa Elena Rivera Barbosa.

Por otra parte de las aseveraciones esgrimidas por [REDACTED] en su escrito presentado en fecha diez de febrero del año dos mil veintidós, así como las efectuadas por el [REDACTED] de Clínic Veterinarios, en su constancia de fecha siete de febrero del año dos mil veintidós, es posible determinar que en razón de que las mismas fueron hechas de mutuo propio, reconociendo y aceptando de manera tacita, que [REDACTED] detenta la tenencia y posesión de los ejemplares afectos al presente asunto, tales aseveraciones alcanzan el carácter de una **CONFESSION**, expresa, misma que constituye prueba plena de conformidad con los artículos 33, 95, 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al presente procedimiento, y de

Boulevard el Pipila número 1, Colonia Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, Estado de México, C.P. 53950. Tel: 55898550 Ext. 19877;
www.gob.mx/profepa.10

Se sanciona con una MULTA por la cantidad de: \$90,061.92 (NOVENTA MIL SESENTA Y UN PESOS 92/100 M.N.)

SU ÁVOUCOÚAÚOÁOSQ OUAÚPÁMPÖCET ÖP VUÁOPÁ
ÖSÁEUV ÖWSU ÁFHÁÚÖÖÖG PÁÖÖÖSÖZÖVÖÖE



PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN
AMBIENTAL EN LA ZONA METROPOLITANA
DEL VALLE DE MÉXICO



2024
Felipe Carrillo
PUERTO

000064

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP ADMTVO NUM: PFP/PA/59.5/2C.27.3/00021-22/FA

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 133/2024

conformidad con lo establecido en el artículo 1 último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y artículo 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. Sirve de apoyo a lo anterior la tesis con número de Registro 338869, de la Tercera Sala, Materia Civil que a la letra dice:

"PRUEBA CONFESIONAL, VALOR DE LA.

La regla general es que la confesión, por recaer sobre hechos propios del absolvente, hace prueba plena en todo lo que le perjudica, ya se trate de la confesión expresa o de la ficta, con las únicas salvedades que consigna la ley".

Amparo directo 5995/55. Fidelia Rosete de Román. 18 de enero de 1957. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Mariano Ramírez Vázquez.

Y en el escrito de fecha diez de febrero del año dos mil veintidós, anexa la siguiente fotografía:



Al respecto es de referirle [REDACTED] que esta autoridad procede a la valoración de la FOTOGRAFÍA de conformidad con lo establecido en los artículos 87, 93 fracción VII, 188, 197 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se procede a su valoración:

Boulevard el Pípila número 1, Colonia Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, Estado de México, C.P. 53950. Tel: 55898550 Ext. 19877; www.gob.mx/profepa.11

Se sanciona con una MULTA por la cantidad de: \$90,061.92 (NOVENO MIL SESENTA Y UN PESOS 92/100 M.N.)

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MÉXICO



[REDACTED]

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP ADMTVO NUM: PFFPA/39.3/2C.27.3/00021-22/FA

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 133/2024

En ese sentido, y una vez vistas la fotografía que la promovente anexa a su escrito como medio de prueba, es de señalarse que si bien es cierto en la misma se observa a dos ejemplares de Guacamayas verdes paradas en una percha con forma de casa; Sin embargo, de conformidad con lo que establece el artículo 217 segundo párrafo del Código Federal de Procedimientos Civiles, dichas fotografías carecen de los siguientes elementos:

Valoración: Se tiene que de la impresión fotográfica exhibida por [REDACTED] no se observa ninguna certificación que avale la autenticidad de las mismas, si bien refieren una fecha y hora, esta corresponde a la fecha en que fueron descargadas de un correo electrónico, por lo tanto, esta autoridad no tiene la certeza jurídica respecto de las mismas, esto es que, no contienen fecha, hora y circunstancias en que estas fueron tomadas, aunado a que no cuentan con una certificación que avale lo representado en las mismas, siendo estos elementos imprescindibles para saber la temporalidad y autenticidad de los hechos que se pretenden acreditar, como lo son que los ejemplares de vida silvestre fotografiados, corresponden a alguno de los que esta autoridad encontró al momento de la visita de inspección.

Sirve de sustento lo establecido en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, supletorio en la materia que nos ocupa, que establece:

ARTÍCULO 217.- El valor de las pruebas fotográficas, taquigráficas y de otras cualesquiera aportadas por los descubrimientos de la ciencia, quedará al prudente arbitrio judicial.

Las fotografías de personas, lugares, edificios, construcciones, papeles, documentos y objetos de cualquier especie, **deberán contener la certificación correspondiente que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas**, así como que corresponden a lo representado en ellas, para que constituyan prueba plena. En cualquier otro caso, su valor probatorio queda al prudente arbitrio judicial.

- **Énfasis añadido por la autoridad**

Por todo lo anterior se desprende que las pruebas exhibidas solo constituyen indicios, a los cuales esta Autoridad **NO PUEDE OTORGARLE VALOR PROBATORIO PLENO**, de conformidad con lo establecido en los artículos 197, 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, para que surta efectos como tal, debe estar administrada con los elementos que la ley establece, y en la presente con las mismas no se acredita la legal procedencia de los ejemplares de vida silvestre afectos al presente procedimiento administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 51 de la Ley General de

000068

INSPECCIONADO:
EXP ADMTVO NUM: PFFA/39.3/2C.27.3/00021-22/FA

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 133/2024

Vida Silvestre, en relación con el artículo 53 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre.

Ahora bien, cabe resaltar el hecho de que los ejemplares de vida silvestre encontrados y asegurados mediante acta de inspección número **PFFA/39.3/2C.27.3/007/22**, levantada en fecha dos de febrero del año dos mil veintidós, de los cuales no se acreditó su legal procedencia conforme a los requisitos establecidos en el artículo 51 de la Ley General de Vida Silvestre y 53 de su Reglamento, se encuentran contenidos en la **LISTA DE ESPECIES Y POBLACIONES PRIORITARIAS PARA LA CONSERVACIÓN**, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, la cual tiene como propósito principal determinar especies prioritarias para promover la conservación de otras especies y hábitat críticos por medio de la conservación de un número razonable y atendible de especies de importancia crucial, que permitan extender los beneficios logrados a otros hábitat y especies, así como asegurar la permanencia, integridad ecológica y viabilidad evolutiva de la biodiversidad. De igual forma, dichos ejemplares de vida silvestre se encuentran protegidos por: la **NORMA OFICIAL MEXICANA 059 (NOM-059-SEMARNAT-2010)**, la cual tiene por objeto identificar las especies o poblaciones de flora y fauna silvestres en riesgo en la República Mexicana, mediante la integración de las listas correspondientes, así como establecer los criterios de inclusión, exclusión o cambio de categoría de riesgo para las especies o poblaciones, mediante un método de evaluación de su riesgo de extinción y es de observancia obligatoria en todo el Territorio Nacional; así como por la **CONVENCIÓN SOBRE EL COMERCIO INTERNACIONAL DE ESPECIES AMENAZADAS DE FAUNA Y FLORA SILVESTRES (CITES)** la cual somete el comercio internacional de especímenes de determinadas especies a ciertos controles. Toda importación, exportación, reexportación o introducción de especies amparadas por la Convención debe autorizarse mediante un sistema de concesión de licencias, agrupando a las especies en tres apéndices, dependiendo el estado de protección o riesgo en el que se encuentren, tal y como se observa en la siguiente tabla:

CANTIDAD	NOMBRE COMÚN	NOMBRE CIENTÍFICO	NOM-059-SEMARNAT-2010	CITES (Apéndices)
02 ejemplares	Guacamaya verde	<i>Ara militaris</i>	Peligro de extinción (P)	Apéndice I

Para mayor referencia a continuación se detalla el significado de las categorías de riesgo y el estatus de protección antes mencionadas.

NORMA OFICIAL MEXICANA 059 (NOM-059-SEMARNAT-2010):

Probablemente extinta en el medio silvestre (E) Aquella especie nativa de México cuyos ejemplares en vida libre dentro del Territorio Nacional han desaparecido,

Boulevard el Pipila número 1, Colonia Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, Estado de México, C.P. 53950. Tel: 55898550 Ext. 19877; www.gob.mx/profepa.13

Se sanciona con una MULTA por la cantidad de: \$90,061.07 (NOVENO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS 07/100 M.N.)



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MÉXICO



SUÁVOCÉOUÁJÓÁSCÉOUÁJÓUPÁMPÓCEÓPVUÁPÁ
ÓSAÉUVÓWSUÁFFHÁUCÓÓGÉPÁÓÓÓSCÉÁVOCEÉ

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP ADMTVO NUM: PFPA/39.3/2C.27.3/00021-22/FA

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 133/2024

hasta donde la documentación y los estudios realizados lo prueban, y de la cual se conoce la existencia de ejemplares vivos, en confinamiento o fuera del Territorio Mexicano.

En peligro de extinción (P) Aquellas cuyas áreas de distribución o tamaño de sus poblaciones en el Territorio Nacional han disminuido drásticamente poniendo en riesgo su viabilidad biológica en todo su hábitat natural, debido a factores tales como la destrucción o modificación drástica del hábitat, aprovechamiento no sustentable, enfermedades o depredación, entre otros.

Amenazadas (A) Aquellas que podrían llegar a encontrarse en peligro de desaparecer a corto o mediano plazo, si siguen operando los factores que inciden negativamente en su viabilidad, al ocasionar el deterioro o modificación de su hábitat o disminuir directamente el tamaño de sus poblaciones.

Sujetas a protección especial (Pr) Aquellas que podrían llegar a encontrarse amenazadas por factores que inciden negativamente en su viabilidad, por lo que se determina la necesidad de propiciar su recuperación y conservación o la recuperación y conservación de poblaciones de especies asociadas.

CONVENCIÓN SOBRE EL COMERCIO INTERNACIONAL DE ESPECIES AMENAZADAS DE FAUNA Y FLORA SILVESTRES (CITES).

Apéndice I

Se incluyen las especies sobre las que se cierna el mayor grado de peligro entre las especies de fauna y de flora incluidas en los Apéndices de la CITES. Estas especies están en peligro de extinción y la CITES prohíbe el comercio internacional de especímenes de esas especies, salvo cuando la importación se realiza con fines no comerciales, por ejemplo, para la investigación científica. En estos casos excepcionales, puede realizarse la transacción comercial siempre y cuando se autorice mediante la concesión de un permiso de importación y un permiso de exportación.

Apéndice II

Figuran especies que no están necesariamente amenazadas de extinción pero que podrían llegar a estarlo a menos que se controle estrictamente su comercio. En este Apéndice figuran también las llamadas "especies semejantes", es decir, especies cuyos especímenes objeto de comercio son semejantes a los de las especies incluidas por motivos de conservación. El comercio internacional de

INSPECCIONADO:
EXP ADMTVO NUM: PFFPA/39.5/ZC.27.5/00021-22/FA

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 133/2024

Las especies de psitácidos no comprendidas en el presente artículo quedan sujetas a las disposiciones previstas en las demás leyes y Tratados Internacionales de los cuales México sea parte.

CUARTO.- Para los efectos del presente decreto son psitácidos de distribución natural dentro del territorio nacional los siguientes:

<i>Aratinga holochlora</i>
<i>Aratinga holochlora brevipes</i>
<i>Aratinga holochlora brewsteri</i>
<i>Aratinga strenua</i>
<i>Aratinga brevipes</i>
<i>Aratinga nana</i>
<i>Aratinga canicularis</i>
ARA MILITARIS
<i>Ara macao</i>
<i>Rhynchopsitta pachyrhyncha</i>
<i>Rhynchopsitta terrisi</i>
<i>Bolborhynchus lineola</i>
<i>Forpus cyanopygius</i>
<i>Forpus cyanopygius insularis</i>
<i>Brotogeris jugularis</i>
<i>Pionopsitta haematotis</i>
<i>Pionus seniles</i>
<i>Amazona albifrons</i>
<i>Amazona xantholora</i>
<i>Amazona viridigenalis</i>
<i>Amazona finschi</i>
<i>Amazona autumnalis</i>
<i>Amazona farinosa</i>
<i>Amazona oratrix</i>
<i>Amazona oratrix tresmariae</i>
<i>Amazona auropalliata</i>

O sus equivalentes de conformidad con la nomenclatura científica aplicable y cualquier otra ave de esta misma familia que se descubierta dentro del territorio nacional.





000067

INSPECCIONADO: [Redacted]
EXP ADMTVO NUM: PFPA/39.3/2C.27.3/00021-22/FA

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 133/2024

Por lo anteriormente expuesto, es que [Redacted], contravino a lo dispuesto por los artículos 51 de la Ley General de Vida Silvestre y 53 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, configurándose así la infracción contenida en el artículo 122 fracción X de la Ley General de Vida Silvestre, la cual establece lo siguiente:

Ley General de Vida Silvestre.

Artículo 51. La legal procedencia de ejemplares de la vida silvestre que se encuentran fuera de su hábitat natural, así como de sus partes y derivados, se demostrará, de conformidad con lo establecido en el reglamento, con la marca que muestre que han sido objeto de un aprovechamiento sustentable y la tasa de aprovechamiento autorizada, o la nota de remisión o factura correspondiente.

En este último caso, la nota de remisión o factura foliadas señalarán el número de oficio de la autorización de aprovechamiento; los datos del predio en donde se realizó; la especie o género a la que pertenecen los ejemplares, sus partes o derivados; la tasa autorizada y el nombre de su titular, así como la proporción que de dicha tasa comprenda la marca o contenga el empaque o embalaje.

De conformidad con lo establecido en el reglamento, las marcas elaboradas de acuerdo con la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, podrán bastar para demostrar la legal procedencia.

Artículo 122. Son infracciones a lo establecido en esta Ley:

X.- Poseer ejemplares de la vida silvestre fuera de su hábitat natural sin contar con los medios para demostrar su legal procedencia o en contravención a las disposiciones para su manejo establecidas por la Secretaría.

Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre.

Artículo 53. Al adquirir ejemplares, partes o derivados de la vida silvestre, los particulares deberán exigir la documentación que

Boulevard el Pipila número 1, Colonia Tecamachalco, Naucalpan de Juárez Estado de México, C.P. 53950. Tel: 55898550 Ext. 19877;
www.gob.mx/profepa.17

Se sanciona con una MULTA por la cantidad de: \$90,061.92. (NOVENTA MIL SESENTA Y UN PESOS 92/100 M.N.)

SUÁ/ÓUVOCUÁJÓÁÓSQ QUÁÓUPÁMPÓCE ÓP VUÁÓPÁ
ÓSÁEUV ÓWSUÁFFHÁÚCÓÓG PÁBÉÓÓÁÓÓÓVÓE





INSPECCIONADO:
EXP ADMTVO NUM: PFFPA/39.3/2C.27.3/00021-22/FA

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 133/2024

ampare la legal procedencia de los mismos al momento de
adquirirlos y conservarla durante su posesión. Para los efectos del
segundo párrafo del artículo 51 de la Ley, la documentación deberá
contener:

- I. El número de registro de la UMA de procedencia o el de la
autorización de aprovechamiento, en caso de predios federales, de
las entidades federativas o de los municipios;
II. El número de oficio de autorización de la importación emitido
por la Secretaría, especificando la parte proporcional a que
corresponde al ejemplar del total de la importación de la especie,
o
III. El número de autorización de aprovechamiento de
subsistencia emitido por la Secretaría; en caso de personas físicas,
los datos de la autorización de aprovechamiento.

Por lo tanto la irregularidad que dio origen al presente procedimiento administrativo NO
HA SIDO SUBSANADA NI TAMPOCO DESVIRTUADA, infringiendo con ello lo establecido
en el artículo 51 de la Ley General de Vida Silvestre, en relación con el artículo 53 fracción
II de su Reglamento, lo cual puede ser constitutivo de infracción a la normatividad
ambiental vigente, en específico al artículo 122 fracción X de la Ley General de Vida
Silvestre, por lo que dicha irregularidad SUBSISTE.

Ahora bien, es preciso señalar, que la Constitución Política de los Estados Unidos
Mexicanos, en su artículo 4º párrafo quinto, establece la protección a un ambiente sano,
en el cual reconoce que el daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para
quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la Ley de la materia. Por tanto, la Ley
General de Vida Silvestre y su Reglamento, son disposiciones reglamentarias de nuestra
Constitución, para proteger al ambiente en materia de vida silvestre, en el territorio
nacional, y tiene por objetivo proteger el cumplimiento de los particulares del medio
ambiente, de ahí que su inobservancia con motivo de incumplimiento a las obligaciones
contenidas en ese ordenamiento, generará que la Federación imponga la sanción
correspondiente.

Por tanto, dicha potestad sancionadora, debe estar ligada al que debió prever y cometió,
por lo cual debe responder por él, como consecuencia de su propia conducta.

En virtud de lo anterior, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de

Boulevard el Pipila número 1, Colonia Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, Estado de México, C.P. 53950. Tel: 55898550 Ext. 19877;
www.gob.mx/profepa.18

Se sanciona con una MULTA por la cantidad de: \$90,061.92 (NOVENTA MIL SESENTA Y UN PESOS 92/100 M.N.)



PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN
AMBIENTAL EN LA ZONA METROPOLITANA
DEL VALLE DE MÉXICO



SUÁ/OUVOUÁUOÁOSTUÁUOPÁMPÖCEÖP VUÁOPÁ
ÖŠÁEUV ÖWSUÁFFHÁUÖÖÖPÁÖÖÖŠÖŠÖVÖÖE

000063

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP ADMTVO NUM: PF-PA/39.3/2021.5/00021-22/FA

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 133/2024

México, determina que ha quedado establecida la infracción imputada al [REDACTED] por las violaciones en que incurrió a las disposiciones de la legislación ambiental federal vigente en materia de Vida Silvestre, misma que consiste en:

1) NO ACREDITAR LA LEGAL PROCEDENCIA DE LOS SIGUIENTES EJEMPLARES DE VIDA SILVESTRE:

CANTIDAD	NOMBRE COMÚN	NOMBRE CIENTÍFICO	NOM-059-SEMARNAT-2010	CITES (Apéndices)
02 ejemplares	Guacamaya verde	<i>Ara militaris</i>	Peligro de extinción (P)	Apéndice I

Por tal motivo, se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 122 fracción X de la Ley General de Vida Silvestre; en relación con lo previsto en los artículos 51 de la Ley General de Vida Silvestre y 53 de su Reglamento.

V.- Esta autoridad procede al análisis del cumplimiento de las medidas correctivas que fueron ordenadas mediante **Acuerdo de Emplazamiento 044/2022** de fecha trece de mayo del año dos mil veintidós, al tenor de lo siguiente:

SEXTO.- Con fundamento en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como con el propósito de corregir las irregularidades observadas durante la diligencia de inspección y evitar que se ocasionen afectaciones al ambiente, a la salud pública o al bienestar de la población y frenar las tendencias del deterioro del medio ambiente, los ecosistemas y los recursos naturales, en este acto se le ordena [REDACTED] la adopción inmediata de la siguiente medida correctiva:

[REDACTED] deberá acreditar la legal procedencia de:

Cantidad	Nombre común	Nombre científico
02	Guacamayas verdes	<i>Ara militaris</i>

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 51 de la Ley General de Vida Silvestre, en relación con el artículo número 53 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, dentro de un término de **diez días hábiles** contados a partir de la legal notificación del presente acuerdo.

[REDACTED]

En relación con dicha medida impuesta, se de señalar que, se tiene por **NO CUMPLIDA** la medida correctiva indicada, que fue ordenada mediante el **Acuerdo de Emplazamiento 044/2022** de fecha trece de mayo del año dos mil veintidós, por lo que **NO SUBSANA, NI DESVIRTÚA** dicha omisión.

Boulevard el Pipila número 1, Colonia Tecamachalco, Naucalpan de Juárez Estado de México, C. P. 54090. Tel: 55898550 Ext. 19877; www.gob.mx/profepa.19

Se sanciona con una MULTA por la cantidad de: \$90,061.92 (NOVENTA Y MIL SESENTA Y UN PESOS 92/100 M.N.)



SU AOUVOU AJOAOST OUAU PAM OCE OPVU AOPA
OSAUV OMSU AFH AUC OOG P ACO O SCSOV OIE



INSPECCIONADO:
EXP ADMTVO NUM: PFFPA/39.3/2C.27.3/00021-22/FA

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 133/2024

Cabe señalar la distinción de ambas, siendo que DESVIRTUAR significa acreditar de manera fehaciente que la presunta irregularidad detectada durante la inspección no existe o nunca existió, esto es, que en todo momento se ha dado cumplimiento a la normatividad ambiental aplicable; y SUBSANAR implica que una irregularidad existió, pero se ha regularizado tal situación o se ha dado cumplimiento de manera posterior a él o los deberes jurídicos cuyo incumplimiento se atribuye al presunto infractor.

En virtud de lo expuesto y con fundamento en lo establecido en los artículos 2º de la Ley General de Vida Silvestre y, 173 segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, aplicado a contrario sensu, NO SE CONSIDERARÁ COMO ATENUANTE AL MOMENTO DE DICTAR LA SANCIÓN CORRESPONDIENTE.

VI.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción cometida por parte del [redacted] a las disposiciones de la normatividad ambiental en materia de Vida Silvestre, en los términos que anteceden, esta Procuraduría, con fundamento en el artículo 124 de la Ley General de Vida Silvestre, en relación con el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, por lo que se procede a la individualización de la sanción conforme a lo siguiente:

A) LA GRAVEDAD. Tomando en consideración el contenido jurídico del artículo 124 de la Ley General de Vida Silvestre, en relación con el artículo 173 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, es facultad de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, determinar la gravedad de la conducta desplegada, [redacted] consistente en que durante la sustanciación del procedimiento administrativo que se resuelve, NO SE ACREDITÓ la legal procedencia de los ejemplares de vida silvestre encontrados en la visita de inspección, con lo cual queda de manifiesto su incumplimiento a la legislación ambiental aplicable al caso concreto y en consecuencia, la comisión de la infracción prevista en el numeral 122 de la Ley General de Vida Silvestre en su fracción X.

Ley General de Vida Silvestre

Artículo 122. Son infracciones a lo establecido en esta Ley:

X. Poseer ejemplares de la vida silvestre fuera de su hábitat natural sin contar con los medios para demostrar su legal procedencia o

Boulevard el Pipila número 1, Colonia Tecamachalco, Naucalpan de Juárez Estado de México, C.P. 53950. Tel: 55898550 Ext. 19877; www.gob.mx/profepa.20

Se sanciona con una MULTA por la cantidad de: \$90,061.92 (NOVENTA MIL SESENTA Y UN PESOS 92/100 M.N.)

[Redacted area containing illegible text]





000086
69

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP ADMTVO NUM: P-PA/59.5/20.21.3/00021-24/PA

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 133/2024

en contravención a las disposiciones para su manejo establecidas por la Secretaría.

Dicho lo anterior es de señalarse que las especies aseguradas, por sus características, corresponden a ejemplares de vida silvestre, por adecuarse a lo establecido por la legislación aplicable al caso concreto, y en consecuencia, quien detente la posesión de cualquier ejemplar bajo esta denominación, se encuentra obligado a acreditar su legal procedencia a través de la tasa de aprovechamiento con las cuales se acredite que dicha especie fue sujeta a un aprovechamiento sustentable debidamente autorizado por la Secretaría, o con la factura o nota de remisión, la cual deberá cumplir con lo dispuesto por el numeral 51 de la Ley General de Vida Silvestre; en caso contrario, tenemos que se puede presumir que cualquier ejemplar de vida silvestre que se encuentre bajo posesión de alguna persona, sin cumplir con los requisitos antes mencionados, es un ejemplar de procedencia ilegal.

Asimismo, es de acotarse que el comercio de fauna silvestre, su manejo sin contar con las Autorizaciones emitidas por la Autoridad competente, (la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales en el caso que nos ocupa), así como la posesión sin acreditar su legal procedencia puede convertirse en un problema serio para la conservación de la misma, especialmente cuando el comercio o su adquisición es ilegal, abarca especies sujetas a algún tipo de protección o restricción para su manejo, o endémicas de un área limitada, debido a los métodos de captura inapropiados, las inhumanas condiciones de transporte y almacenamiento, la alimentación inadecuada y el gran estrés al que son sometidos durante los procesos antes mencionados, lo cual incide directamente con el trato digno y respetuoso, que se debe proporcionar a los mismos, lo cual, de igual manera que la legal procedencia, se encuentra normado por la Ley General de Vida Silvestre, su Reglamento, y la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Abundando en lo anterior, es de mencionarse que el tráfico ilegal de vida silvestre se constituye como una infracción o delito en la legislación ambiental de México, e involucra la extracción, acopio, transporte, comercialización y posesión de especies de flora y/o fauna silvestre, mediante la captura caza y colecta, en contravención de las leyes y tratados nacionales e internacionales. Comprende ejemplares vivos, así como productos y subproductos derivados de éstos, considerando productos a las partes no transformadas y subproductos a aquellas que han sufrido algún proceso de transformación (Zimmerman, 2005).

Definir la extensión precisa del tráfico ilegal de vida silvestre resulta imposible por su naturaleza ilícita, sin embargo, se sabe que es un negocio de amplias dimensiones que

Boulevard el Pipila número 1, Colonia Tecamachalco, Naucalpan de Juárez Estado de México, C.P. 53950. Tel: 55898550 Ext. 19877;
www.gob.mx/profepa.21

Se sanciona con una MULTA por la cantidad de: \$90,067.00 (NOVENTA MIL SESENTA Y UN PESOS 92/100 M.N.)

[REDACTED]





INSPECCIONADO: [Redacted]
EXP ADMTVO NUM: PFPA/39.3/2021.3/00021-22/FA

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 133/2024

involucra grandes cantidades de dinero. Se estima que se encuentra en el cuarto lugar de importancia como comercio ilegal, después del tráfico de drogas, el tráfico de personas y los productos falsificados (WWF, 2012). Asimismo, ocupa el segundo lugar mundial como amenaza para la vida silvestre, después de la destrucción y fragmentación de hábitats naturales.

El tráfico ilegal de vida silvestre le cobra un precio altísimo a los ecosistemas y sus especies, las consecuencias negativas pueden observarse en distintos niveles, en el caso en concreto, al no comprobar fehacientemente la legítima procedencia de la especie materia del presente procedimiento, puede generar la falta de certeza respecto de la tasa de aprovechamiento sustentable, lo que podría generar en casos graves la extinción de la especie.

Lo anterior, provoca fuertes presiones sobre las generaciones de menor edad, disminuyendo la tasa de reproducción de toda la especie. Otra consecuencia del tráfico ilegal que afecta a la tasa reproductiva de una especie, es la proporción de hembras/machos extraída, la cual puede aumentar fuertemente la fragilidad reproductiva de toda la especie. Todos estos factores han afectado de manera significativa a poblaciones completas de flora y fauna, haciendo crecer cada vez más la lista de especies sujetas a protección especial.

Las consecuencias ecológicas del tráfico ilegal de vida silvestre, no se concentran exclusivamente en aquellas que se derivan de la extracción no regulada de especies de un determinado ecosistema. Las especies exóticas o introducidas también representan una fuerte amenaza para los ecosistemas mexicanos, debido a su potencial para convertirse en especies invasoras o nocivas. Su capacidad para transformarse en una especie invasora, radica principalmente, en el hecho de que no tiene depredadores naturales debido a su propia naturaleza exótica, lo cual provoca que se reproduzcan de forma descontrolada. Este crecimiento excesivo tiene efectos devastadores en las poblaciones de fauna y flora autóctona o nativa, toda vez que la identidad genética autóctona se pone en grave peligro con la introducción de vida silvestre exótica, debido a la hibridación que puede ocurrir. Líneas de evolución genética que han tardado miles de años en desarrollarse y adquirir características propias pueden ser eliminadas en el transcurso de unas pocas generaciones (Guillén y Ramírez, 2004).

Por lo antes razonado, y una vez que han sido tomados en cuenta los autos y constancias que corren agregadas al expediente en que se actúa, esta Autoridad tiene a bien determinar que la conducta desplegada por la inspeccionada, se considera GRAVE, toda vez que obtuvo a los ejemplares de vida silvestre multicitados, sin cerciorarse que los

Boulevard el Pipila número 1, Colonia Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, Estado de México, C.P. 53950. Tel: 55898550 Ext. 19877; www.gob.mx/profepa.22

Se sanciona con una MULTA por la cantidad de: \$90,061.92 (NOVENTA MIL SESENTA Y UN PESOS 92/100 M.N.)

[Redacted area containing illegible text]



000087
70

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP ADMTVO NUM: PFFPA/39.3/2C.27.3/00021-22/FA

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 133/2024

mismos provinieran de forma legal, lo cual pone de manifiesto que su adquisición fue ilegal, por no haberse realizado en estricto apego a las leyes ambientales vigentes, pudiendo desencadenar una sobreexplotación de ejemplares, y evitando en consecuencia promover el manejo de las especies dentro de un nivel que permita a sus poblaciones tener la capacidad de auto renovarse y adaptarse al cambio, sin comprometer y afectar a los ecosistemas que le sirven de sustento, favoreciendo un impacto significativo sobre los eventos biológicos, poblaciones o hábitat de las especies silvestres, provocando con dichas conductas una sobreexplotación de cada especie, y con ello un detrimento en la población, así como su composición y distribución por la interrupción de la compleja cadena trófica a la que pertenecen (depredador-presa/presa-depredador), haciendo latente el riesgo de provocar un desequilibrio ecológico, que es la alteración para el entorno natural y preservación de la Vida Silvestre, estando latente la posibilidad de causar la alteración de las relaciones de interdependencia entre los elementos naturales que conforman el ambiente, que afecta negativamente la existencia, transformación y desarrollo del hombre, y demás seres vivos; provocando además, cambios drásticos de forma negativa a la existencia de los seres vivos y sus hábitats, este cambio puede provocar reacciones en cadena y afectan directamente al funcionamiento del ecosistema, la biodiversidad y los recursos naturales.

Así mismo, al no contar con la documentación para acreditar su legal procedencia, es factible concluir que dicho ejemplar proviene de aprovechamientos no autorizados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y considerando que el artículo 4º de la Ley General de Vida Silvestre, establece que es deber de todos los habitantes del país conservar la vida silvestre y que queda prohibido cualquier acto que implique su destrucción, daño o perturbación, en perjuicio de los intereses de la Nación; con lo que se concluye que, contravino con ello lo dispuesto por los artículos 51 y 122 fracción X de la Ley General de Vida Silvestre y, 53 de su Reglamento, mismos que establecen la obligación de aportar la documentación correspondiente para demostrar la legal procedencia y posesión de ejemplares de la vida silvestre, en obvio de repeticiones es de resaltar que, con las constancias existentes en autos se comprueba que no cuenta con la documentación que acredite la legal procedencia de dichos ejemplares, motivo por el cual se considera que la infracción es **GRAVE**.

B) Por lo que hace a las **CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR**, tomando en cuenta el contenido jurídico del artículo 124 de la Ley General de Vida Silvestre, en relación con el artículo 173 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente, se hace constar que dentro del punto **SÉPTIMO del Acuerdo de Emplazamiento 044/2022** de fecha trece de mayo del año dos mil veintidós, se solicitó [REDACTED] que debería aportar los elementos probatorios

Boulevard el Pipila número 1, Colonia Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, Estado de México, C.P. 53950. Tel: 55898550 Ext. 19877;
www.gob.mx/profepa.23

Se sanciona con una MULTA por la cantidad de: \$90,061.92 (NOventa mil SESENTA Y UN PROve 92/100 M.N.)

[REDACTED]



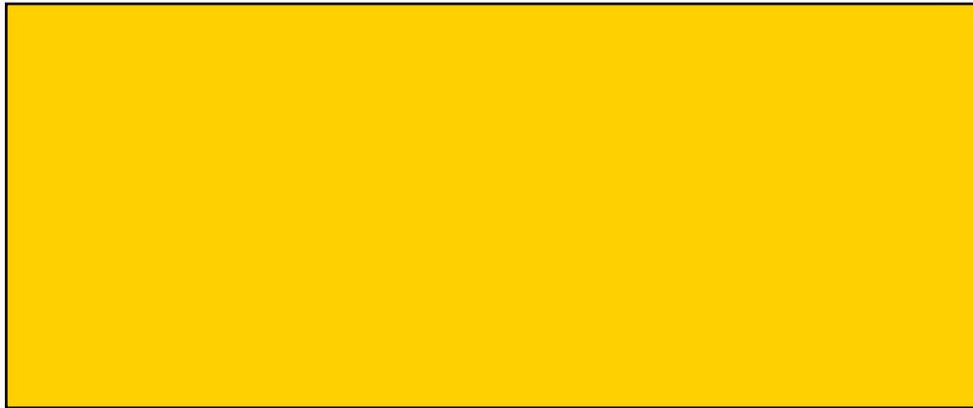


INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP ADMTVO NUM: PFFPA/39.3/2C.27.3/00021-22/FA

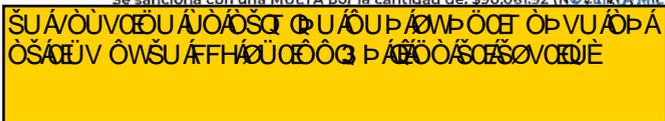
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 133/2024

necesarios para determinar sus condiciones económicas, requerimiento respecto del cual [REDACTED] hizo caso omiso respecto del mismo, por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al presente asunto, se le tiene por perdido su derecho sin necesidad de que acuse de rebeldía.

Por lo que esta autoridad tomara lo asentado dentro del acta número **PFFPA/39.3/2C.27.3/007/22** de fecha dos de febrero del año dos mil veintidós, a foja 03 se asentó lo siguiente:



Por tanto, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, en la Zona Metropolitana del Valle de México, estima sus condiciones económicas, con lo antes razonado, advirtiendo que el provecho y rendimiento que se obtiene del esfuerzo humano como un factor de la producción, hace presumir lo redituable en condiciones generales de la erogación que por ello tiene que efectuar, como contraprestación del trabajo personal subordinado de 31 empleados, lo cual es indicativo de su capacidad económica, puesto que tales erogaciones, corresponden a manifestaciones de riqueza de quienes las efectúan, si se considera que el salario mínimo general vigente, para el año dos mil veintidós era de: **\$ 172.87 (CIENTO SETENTA Y DOS PESOS 87/00)** y realizando un cálculo por cada empleado, el inspeccionado debe pagar la cantidad de: **\$ 5, 358.97 (CINCO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS 97/100 M.N.)**, de acuerdo al



000088
71



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental en la
Zona Metropolitana del Valle de México
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP ADMTVO NUM. [REDACTED]

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 133/2024

salario mínimo general vigente del año dos mil veintidós, diarios, ahora bien, haciendo el cálculo aritmético en un periodo de 30 días (manera mensual), por el número de empleados con los que cuenta tiene que cubrir la cantidad de: **\$160, 769.10 (CIENTO SESENTA MIL SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS 10/100 M.N.)**, cantidad que se debe gastar de manera mensual únicamente por pago en salarios de 31 empleados, ahora bien, haciendo el cálculo aritmético por doce meses que comprende un año el infractor, debe cubrir la cantidad de: **\$1, 929, 229.20 (UN MILLÓN NOVECIENTOS VEINTINUEVE MIL DOSCIENTOS VEINTINUEVE PESOS 20/100 M.N.)**, cantidad que se debe gastar de manera anual únicamente por pago en salarios de 31 empleados.

Además, tomando en consideración el infractor debe realizar gastos necesarios para la actividad de del establecimiento como lo son los pagos de luz, teléfono, agua, así como para la obtención del pago por equipos de cómputo y aquellos necesarios para su desarrollo; elementos que permiten determinar su estabilidad y permanencia económica, aunado al provecho y rendimiento que se obtiene del esfuerzo humano como un factor de la producción que hace presumir lo redituable, en condiciones generales de la erogación que por ello tiene que efectuar, como contraprestación del trabajo personal subordinado, lo cual es indicativo de su capacidad económica, puesto que tales erogaciones, corresponden a manifestaciones de riqueza de quienes las efectúan y constituye elementos que nos permite determinar la capacidad económica del inspeccionado, la cual es suficiente para cubrir el monto de la multa que se le impone, por comprobarse infracciones a la normatividad ambiental. Para robustecer lo anterior citamos en criterio sostenido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al emitir la jurisprudencia, que a la letra dice

“NOMINA, IMPUESTO SOBRE, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA AL GRAVAR ACTIVIDADES MERCANTILES QUE OCUPAN UN ALTO PORCENTAJE DE TRABAJADORES”.

Si un quejoso alega que no desarrolla una actividad notoriamente artesanal y ocupa un gran número de mano de obra por lo que genera una ganancia mínima, debe considerarse que se trata de razones insuficientes para acreditar que el impuesto sea ruinoso; específicamente si no se precisa, siquiera cual es la ganancia mínima que no le permite afrontar el pago de la tasa del 2 % del Impuesto sobre nóminas que, además, como gasto efectuado de manera necesaria en el proceso de producción, es una partida deducible para efectos del Impuesto Sobre la Renta, en términos del artículo 24 fracción Y, de la ley de la materia, por lo que su impacto en los resultados financieros es mínimo. Por otra parte si la actividad mercantil ocupa y requiere de un alto número de trabajadores, ello es indicativo normalmente del provecho y rendimiento que se obtiene del esfuerzo humano como un factor de producción, que hace presumir lo redituable, en condiciones generales de esa erogación, lo que se reafirma si no se llega a demostrar que la generalidad de empresas de la rama mercantil a la que pertenece la quejosa, estén financieramente

Boulevard el Pipila número 1, Colonia Tecamachalco, Naucalpan de Juárez Estado de México, C.P. 53950. Tel: 55898550 Ext. 19877;
www.gob.mx/profepa.25

Se sanciona con una MULTA por la cantidad de: \$90,061.92 (NOVENOS MIL SESENTA Y UN PESOS 92/100 M.N.)



PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN
AMBIENTAL DE LA ZONA METROPOLITANA
DEL VALLE DE MÉXICO



SUÁ ÒUVOCUÁ ÒÓŠT QUÁ ÒUPÁ ÒMP ÒCET ÒPVU ÒPÁ
ÒŠÁ ÒUV ÒWSUÁ ÒFHÁ ÒUC ÒÓŠ PÁ ÒCÍ ÒŠÁ ÒÓV ÒCÍ ÒÉ



INSPECCIONADO: [Redacted]
EXP ADMTVO NUM: PFFPA/39.3/2C.27.3/00021-22/FA

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 133/2024

impedidas para soportar el pago del impuesto, resultando insuficiente aducir una situación hipotética y en abstracto para pretender acreditar la desproporcionalidad e injusticia de las condiciones en que se ha sido decretado el tributo."

Amparo en Revisión 3097/88 Pastelería La Paloma, S.A de C.V. 12 de diciembre de 1989. 5 votos. Amparo en Revisión 1272/90 Alberto Joel Espinoza Méndez. 3 de septiembre de 1990. 5 votos. Amparo en Revisión 1825/89 Rectificaciones Marina S.A. de C.V. 23 de noviembre de 1990. 5 votos. Amparo en Revisión 1539/90 María del Rosario Cachafeiro García. 13 de diciembre de 1990. 5 votos.

Amparo en Revisión 1720/90. Administraciones y Coordinaciones S.A. de C.V. 13 de diciembre de 1990. 5 votos. Tesis de jurisprudencia 5/91 aprobada por la Tercera Sala de este alto Tribunal en sesión privada celebrada el catorce de enero de mil novecientos noventa y uno. Cinco votos. Apéndice del Semanario Judicial de la Federación, Octava época Tomo VII, febrero, 1991, pág. 59.

Aunado a lo que antecede, se debe tomar en consideración, que al detentar la posesión de los siguientes ejemplares de vida silvestre:

Table with 5 columns: CANTIDAD, NOMBRE COMÚN, NOMBRE CIENTÍFICO, NOM-059-SEMARNAT-2010, CITES (Apéndices). Row 1: 02 ejemplares, Guacamaya verde, Ara militaris, Peligro de extinción (P), Apéndice I

El infractor se encontraba obligado a realizar gastos inherentes e ineludibles, derivados de dicha posesión, a efecto de suministrar a los ejemplares, agua y alimento suficiente para mantenerlos sanos y con una nutrición adecuada; en un ambiente adecuado para su descanso, movimiento y estancia, de acuerdo a su especie. Todo lo cual implica el uso de equipo y accesorios para ambientar el encierro de los ejemplares de acuerdo a las características que posiblemente encontraría en su hábitat natural, agua y diversos productos para su limpieza, energía eléctrica para el funcionamiento de equipos, así como demás recursos materiales y humanos para brindarles la atención médica preventiva y en caso de enfermedad brindarles el tratamiento médico expedito avalado por un médico veterinario; así como permitir a los ejemplares la expresión de su comportamiento natural, y proporcionarles un hábitat y condiciones que procuren su cuidado de acuerdo a su especie, lo cual implica también un gasto o erogación de dinero por concepto de pago por prestación de servicios a un médico veterinario, así como los



000085
72

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP ADMTVO NUM: P-PA/59.5/2C.27.5/00021-22/FA

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 133/2024

gastos que implican la adquisición de materia prima y alimento, los cuales resultan inherentes e ineludibles por la posesión de los mismos.

Por lo tanto esta autoridad determina, [REDACTED] es económicamente solvente para cubrir la multa que esta autoridad considere imponer de acuerdo con la infracción cometida. Concluyendo que el infractor cuenta con capacidad económica necesaria para hacer frente a la sanción correspondiente a una multa económica, por incumplir sus obligaciones en materia de Vida Silvestre, de conformidad con el artículo 173 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

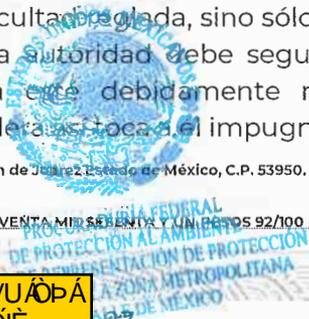
Sirva de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial emitido por el Tribunal Fiscal de la Federación, publicada en la Revista del mismo Tribunal, Segunda Época, Año VII, Número 71, noviembre 1985 página 412.

"MULTAS ADMINISTRATIVAS. - LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO PARA FIJAR SU MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MÍNIMO Y EL MÁXIMO DE LAS MISMAS.

Siempre que una disposición legal señala el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse a determinada infracción, la autoridad goza de arbitrio para fijar el monto de la misma, y si bien el artículo 37 fracción I, del Código Fiscal de la Federación 1967 señala algunos de los criterios que deben justificar dicho monto cuando establece que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al imponer la sanción que corresponda, tomará en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones del causante y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal cuanto para infringir en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias, estas circunstancias constituyen lineamientos genéricos que la autoridad no debe ignorar, pero que habrá de adecuar al caso concreto, tomando en consideración las características peculiares y específicas de éste, que pueden comprender otros elementos no mencionados explícitamente en la disposición citada, que del texto de la misma no se desprende que la intención del legislador haya sido convertir la aplicación de las sanciones en una facultad absoluta, sino sólo dar una pauta de carácter general que la autoridad debe seguir a fin de que la sanción que imponga esté debidamente motivada, y si el sancionado no lo considera así, puede impugnar concretamente

Boulevard el Pipila número 1, Colonia Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, Estado de México, C.P. 53950. Tel: 55898550 Ext. 19877;
www.gob.mx/profepa.27

Se sanciona con una MULTA por la cantidad de: \$90,061.92 (NOVENTA MIL SESENTA Y CINCO PESOS 92/100 M.N.)



SUÁ/0UV00UÁJ0Á0ŠQ 0UÁ0UPÁMP00E0P VUÁ0PÁ
0ŠÁ0U V 0WSUÁFFHÁU000Š PÁ000Š0Š0V00E

INSPECCIONADO: [Redacted]
EXP ADMTVO NUM: PFFPA/39.3/2C.27.3/00021-22/FA

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 133/2024

las razones dadas por la autoridad y demostrar que las mismas son
inexistentes o inadecuadas para apoyar la cuantificación de la
sanción impuesta.

C) Por lo que hace a la REINCIDENCIA del infractor, con fundamento en el artículo 124 de
la Ley General de Vida Silvestre, en relación con el artículo 173 fracción III de la Ley General
del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y del análisis de la información y
datos referentes [Redacted] así como al domicilio en el cual
se llevó a cabo la visita de inspección, mismos que obran en el expediente en el que se
actúa, concatenada y comparada con la información contenida dentro de los archivos y
sistemas institucionales de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de
la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de
México; no se desprenden elementos con los que se pueda determinar que se haya
incurrido en reincidencia.

D) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN
CONSTITUTIVA DE LA INFRACCIÓN. Con fundamento en el artículo 124 de la Ley General
de Vida Silvestre, en relación con el artículo 173 fracción IV de la Ley General del Equilibrio
Ecológico y la Protección al Ambiente, a efecto de determinar el CARÁCTER
INTENCIONAL O NEGLIGENTE de la acción u omisión, se tiene que de las constancias
que integran los autos del expediente administrativo que se resuelve, así como de los
hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden, es factible colegir
que para que una conducta sea considerada intencional se requiere la concurrencia de
dos factores, a saber: uno, el cognoscitivo que se traduce en tener conocimiento no sólo
de la obligación o necesidad de contar con los documentos referidos con antelación, sino
que el carecer de los mismos, constituiría una infracción; y dos, el elemento volitivo que
se traduce en un querer, en un ejercicio de la voluntad tendiente a realizar un
determinado acto.

Del cúmulo de constancias que corren agregadas dentro del expediente administrativo
citado al rubro, esta autoridad tiene a bien reiterar que nuestras leyes ambientales son
de carácter general y observancia obligatoria para los gobernados, mismas que son de
ORDEN PÚBLICO y se encuentran publicadas en medios oficiales, luego entonces, por
razón del estudio de los autos y constancias que corren agregadas al presente
procedimiento se advierte la comisión de la infracción prevista en la fracción X, del
artículo 122 de la Ley General de Vida Silvestre, por no haber dado cumplimiento a sus
obligaciones ambientales de manera oportuna.



Boulevard el Pípila número 1, Colonia Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, Estado de México, C.P. 53950. Tel: 55898550 Ext. 19877;
www.gob.mx/profepa.28

Se sanciona con una MULTA por la cantidad de: \$90,061.92 (NOVENTA MIL SESENTA Y UN PESOS 92/100 M.N.)



[Redacted area containing illegible text]



000075
73

INSPECCIONADO: [Redacted]
EXP ADMTVO NUM: PFFA/39.3/2C.27.3/00021-22/FA

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 133/2024

Asimismo respecto del carácter negligente, es de señalarse que el vocablo negligente, según el diccionario de la Real Academia Española, proviene del latín *Negligens* y es utilizado como sinónimo de descuido, es decir que no se cuida de alguien o de algo, o bien, no se atiende con la diligencia debida. Luego entonces, sumado al cúmulo de razonamientos vertidos, se advierte que el infractor, **NO TUVO EL DEBIDO CUIDADO, NO ATENDIÓ CON LA DILIGENCIA DEBIDA, Y NO REALIZÓ LAS ACCIONES CORRESPONDIENTES**, a efecto de acreditar la legal procedencia de los ejemplares afectos al presente asunto.

Por lo anterior, efecto de determinar plenamente el carácter intencional o negligente de la acción u omisión desplegada [Redacted] se tiene que de las constancias que integran los autos del expediente administrativo que se resuelve, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden, se puede colegir que ésta contaba con el elemento cognoscitivo y volitivo, ya que si bien es cierto no quería incurrir en las violaciones a lo señalado en la Ley General de Vida Silvestre y su Reglamento, también lo es que, el no haber dado cumplimiento a sus obligaciones oportunamente, la hizo cometer violaciones a lo señalado en los ordenamientos jurídicos antes citados, mismos que son de ORDEN PÚBLICO y SE ENCUENTRAN PUBLICADOS EN MEDIOS OFICIALES.

Luego entonces, sumado al cumulo de razonamientos vertidos, se advierte que el **C. RIGOBERTO ESPINOZA SEGURA, NO TUVO EL DEBIDO CUIDADO, NO ATENDIÓ CON LA DILIGENCIA DEBIDA, Y NO REALIZÓ LAS ACCIONES CORRESPONDIENTES**, a efecto de acreditar la legal procedencia de los ejemplares afectos al presente asunto; por lo tanto, actuó **NEGLIGENTEMENTE**, al desplegarse conductas con las cuales se encontraba incumpliendo con lo establecido por la Ley General de Vida Silvestre y su Reglamento; cuando estaba obligada a cumplir con las mismas desde el momento que detento la posesión de los ejemplares de vida silvestre multicitados.

Sirve de apoyo por analogía, la tesis aislada del tenor siguiente:

Tesis: 1a. CCLIII/2014 (10a.); Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Décima Época; 2006877 30 de 182; Primera Sala; Libro 8, Julio de 2014, Tomo I; Pág. 154; Tesis Aislada (Civil).

NEGLIGENCIA. CONCEPTO Y CASOS EN QUE SE ACTUALIZA.

La negligencia se actualiza en aquellos casos en los que el responsable no deseaba la realización del perjuicio, no obstante, causa un daño incumpliendo con una obligación de cuidado a su

Boulevard el Pipila número 1, Colonia Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, Estado de México, C.P. 53950. Tel: 55898550 Ext. 19877; www.gob.mx/profepa.29

Se sanciona con una MULTA por la cantidad de: \$90,061.02 (NOVENTA MIL SESENTA Y UN PESOS 02/100 M.N.)

[Redacted]





INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP ADMTVO NUM: PFFPA/39.3/2C.27.3/00021-22/FA

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 133/2024

cargo. Por tanto, para que exista responsabilidad es necesario que el daño ocasionado esté acompañado de un deber de cuidado del responsable sobre la víctima, sin que dicho deber de diligencia llegue al extremo de exigir actos heroicos de todas las personas; de ahí que la diligencia que debe tenerse en cuenta es la ordinaria de un hombre medio o de una persona razonable. Solamente en aquellos casos en los que el daño extracontractual se produce como consecuencia de la prestación de un servicio, la diligencia que se debe esperar es la de un profesional, es decir, la de una persona que cuenta con las capacidades promedio para ejercer esa profesión.

Amparo directo 30/2013. J. Ángel García Tello y otra. 26 de febrero de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olgúin.

Amparo directo 31/2013. Admivac, S.A. de C.V. 26 de febrero de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olgúin.

E) En cuanto al **BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO** por el [REDACTED]

[REDACTED] con fundamento en el artículo 124 de la Ley General de Vida Silvestre, en relación con el artículo 173 fracción V de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se tiene que por la posesión de: **02 ejemplares de Guacamaya verde** con nombre científico (*Ara militaris*), el infractor obtuvo un beneficio directo de carácter económico, consistente en un ahorro de dinero al evitar realizar erogaciones para llevar a cabo los trámites correspondientes para contar con la documentación para acreditar la legal procedencia de los ejemplares que nos ocupan, toda vez que la posesión de dichos ejemplares no es legal, en consecuencia, al adquirirlos ilegalmente y sin contar con la documentación que acreditara su legal procedencia, dejó de gastar recursos económicos ante una persona o establecimiento debidamente

Boulevard el Pipila número 1, Colonia Tecamachalco, Naucalpan de Juárez Estado de México, C.P. 53950. Tel: 55898550 Ext. 19877; www.gob.mx/profepa.30

Se sanciona con una MULTA por la cantidad de: \$90,061.92 (NOVENTA MIL SESENTA Y UN PESOS 92/100 M.N.)

[REDACTED]



2024

Felipe Carrillo
PUERTO

000074



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental en la
Zona Metropolitana del Valle de México
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP ADMTVO NUM: PFFA/39.3/2C.27.3/00021-22/FA

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 133/2024

autorizado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y con pleno conocimiento respecto del aprovechamiento sustentable y comercialización de vida silvestre, ya que al estar legalmente constituido y autorizado para tales efectos, implica un incremento en el valor económico de los ejemplares de vida silvestre adquiridos, derivado del aprovechamiento sustentable de los mismos.

VII.- Toda vez que los hechos y omisiones constitutivos de infracción al artículo 122 fracción X de la Ley General de Vida Silvestre, cometidas por el infractor, implican que la misma, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionan daños al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento, con fundamento en los artículos 66 fracción XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV, V, VI, de la presente resolución, esta autoridad federal determina imponer [REDACTED] las siguientes sanciones administrativas:

1. Por la infracción prevista en el artículo 122 fracción X de la Ley General de Vida Silvestre, por poseer el siguiente ejemplar de vida silvestre consistente en: **02 ejemplares de Guacamaya verde** con nombre científico (***Ara militaris***); Sin contar con documentación para acreditar su legal procedencia y que cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 51 de la Ley General de Vida Silvestre, y 53 de su Reglamento, tal como se desprende del acta de Inspección número **PFFA/39.3/2C.27.3/007/22** de fecha dos de febrero del año dos mil veintidós; esta autoridad determina procedente imponer como sanción al [REDACTED] una **MULTA** global agravada por la cantidad de: **\$90,061.92 (NOVENTA MIL SESENTA Y UN PESOS 92/100 M.N.), equivalente a 936 veces** la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, que como valor diario correspondía a \$96.22 pesos mexicanos al momento de cometer la infracción, de conformidad con el Acuerdo Publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha diez de enero de dos mil veintidós.

Es de enfatizar que esta autoridad tiene arbitrio para determinar el monto de la multa que se le impone a la infractora, es razón de que el artículo 127 fracción II de la Ley General de Vida Silvestre, establece que la autoridad deberá imponer multas por infracciones a esta ley, por el equivalente de cincuenta a cincuenta mil veces la Unidad de Medida y Actualización al momento de cometerse la infracción, criterio legal que se

Boulevard el Pipila número 1, Colonia Tecamachalco, Naucalpan de Juárez Estado de México, C.P. 53950. Tel: 55898550 Ext. 19877;
www.gob.mx/profepa.31

Se sanciona con una MULTA por la cantidad de: \$90,061.92 (NOVENTA MIL SESENTA Y UN PESOS 92/100 M.N.)

[REDACTED]



2024
Felipe Carrillo
PUERTO

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP ADMTVO NUM: PFFPA/39.3/2C.27.3/00021-22/FA

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 133/2024

robustece con el contenido de la jurisprudencia que se aplica por analogía en el presente caso, emitida por el Tribunal Fiscal de la Federación y publicada en la Revista del Tribunal de la Federación, Segunda Época, Año VII, No. 71, noviembre 1985 Pág. 421.

«MULTAS ADMINISTRATIVAS. - LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO PARA FIJAR SU MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MÍNIMO Y EL MÁXIMO DE LAS MISMAS». Siempre que una disposición señala el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse a determinada infracción, la autoridad goza de arbitrio para fijar el monto de la misma, y si bien el artículo 37 fracción I, del Código Fiscal de la Federación (1967) señala algunos criterios que deban justificar dicho monto cuando establece la Secretaria de Hacienda y Crédito Público, al imponer la sanción que corresponda, tomara en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones del causante y la conveniencia de destruir practicas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal cuanto para infringir en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias, estas circunstancias constituyen lineamientos genéricos que la autoridad no debe ignorar, pero que habrá de adecuar al caso concreto, tomando en consideración las características peculiares y específicas de éste, que pueden comprender otros elementos no mencionados explícitamente en la disposición citada, que del texto de la misma no se desprende la intención del legislador haya sido convertir la aplicación de las sanciones en una facultad reglada, sino solo dar una pauta que la autoridad deba seguir a fin de que la sanción que imponga esté debidamente motivada, y si el sancionado no lo considera así toca a él impugnar concretamente las razones dadas por la autoridad y demostrar que las mismas son inexistentes o inadecuados para apoyar la cuantificación de la sanción impuesta”.

2. Por la comisión de la infracción señalada con anterioridad, con fundamento en el artículo 123 fracción VII de la Ley General de Vida Silvestre, se le impone a la

[REDACTED] el **DECOMISO** de:

CANTIDAD	NOMBRE COMÚN	NOMBRE CIENTÍFICO	NOM-059-SEMARNAT-2010	CITES (Apéndices)
02 ejemplares	Guacamaya verde	<i>Ara militaris</i>	Peligro de extinción (P)	Apéndice I

Boulevard el Pipila número 1, Colonia Tecamachalco, Naucalpan de Juárez Estado de México, C.P. 53950. Tel: 55898550 Ext. 19877; www.gob.mx/profepa.32

Se sanciona con una MULTA por la cantidad de: \$90,061.02 (NOVENTA MIL SESENTA Y UN PESOS 92/100 M.N.)

[REDACTED]



000075

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP ADMTVO NUM: PFFPA/39.3/2C.27.3/00021-22/FA

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 133/2024

[REDACTED]

En consecuencia, se deja sin efectos la medida de seguridad impuesta por los inspectores actuantes, mediante acta de inspección **PFFPA/39.3/2C.27.3/007/22** de fecha dos de febrero del año dos mil veintidós, consistente en el aseguramiento precautorio de los ejemplares arriba señalados.

Por todo lo antes expuesto y fundado, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- De conformidad con lo expuesto en los considerandos II, III, IV, V, VI y VII de la presente resolución, a través de los cuales ha sido plenamente acreditada la comisión de las infracciones previstas por el artículo 122 fracción X de la Ley General de Vida Silvestre, con fundamento en el artículo 123 fracciones II y VII de la Ley General de Vida Silvestre, se impone [REDACTED] las siguientes sanciones:

1.- Por la infracción prevista en el artículo 122 fracción X de la Ley General de Vida Silvestre, por poseer el siguiente ejemplar de vida silvestre consistente en: **02 ejemplares de Guacamaya verde** con nombre científico (**Ara militaris**); Sin contar con documentación para acreditar su legal procedencia y que cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 51 de la Ley General de Vida Silvestre, y 53 de su Reglamento, tal como se desprende del acta de Inspección número **PFFPA/39.3/2C.27.3/007/22** de fecha dos de febrero del año dos mil veintidós; esta autoridad determina procedente imponer como sanción [REDACTED], una **MULTA** global agravada por la cantidad de: **\$90,061.92 (NOVENTA MIL SESENTA Y UN PESOS 92/100 M.N.), equivalente a 936 veces** la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, que como valor diario correspondía a \$96.22 pesos mexicanos al momento de cometer la infracción, de conformidad con el Acuerdo Publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha diez de enero de dos mil veintidós.

2.- Por la comisión de la infracción señalada con anterioridad, con fundamento en el artículo 123 fracción VII de la Ley General de Vida Silvestre, se le impone a la [REDACTED] el **DECOMISO** de:

Boulevard el Pipila número 1, Colonia Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, Estado de México, C.P. 55000. Tel: 55898550 Ext. 19877; www.gob.mx/profepa.33

Se sanciona con una MULTA por la cantidad de: \$90,061.92 (NOVENTA MIL SESENTA Y UN PESOS 92/100 M.N.)



[REDACTED]



INSPECCIONADO: [Redacted]
EXP ADMTVO NUM: PFFPA/39.3/2C.27.3/00021-22/FA

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 133/2024

CANTIDAD	NOMBRE COMÚN	NOMBRE CIENTÍFICO	NOM-059-SEMARNAT-2010	CITES (Apéndices)
02 ejemplares	Guacamaya verde	<i>Ara militaris</i>	Peligro de extinción (P)	Apéndice I



En consecuencia, se deja sin efectos la medida de seguridad impuesta por los inspectores actuantes, mediante acta de inspección **PFFPA/39.3/2C.27.3/007/22** de fecha dos de febrero del año dos mil veintidós, consistente en el aseguramiento precautorio de los ejemplares arriba señalados.

SEGUNDO.- Gírese atenta nota a la Subdirección de Inspección y Vigilancia de Recursos Naturales, de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, a efectos de que se requiera al depositario los ejemplares de vida silvestre dejados bajo su resguardo, con la finalidad de otorgar el destino final que conforme a derecho corresponda, observando el cumplimiento de los trámites y gestiones correspondientes.

TERCERO.- De conformidad con lo establecido por los artículos 66 fracción XX del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales; 129 de la Ley General de Vida Silvestre; así como 174 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, una vez efectuado el punto que antecede, se ordena dar a los ejemplares de vida silvestre, el destino final que conforme a derecho corresponda, una vez que haya sido observado el cumplimiento de los trámites y gestiones correspondientes.

CUARTO.- Dígase al [Redacted] que deberá efectuar el pago de la sanción aludida en el resolutivo **PRIMERO** de la presente Resolución Administrativa, mediante el esquema e5cinco para el pago de las multas impuestas por esta Autoridad, a través del formato expedido por Internet y posteriormente acudir con el mismo a la institución bancaria de su preferencia, una vez hecho lo anterior deberá acreditar el pago de la misma ante esta Autoridad mediante escrito libre, anexando copia previo cotejo con su original del pago realizado.

Con el fin de facilitar el proceso de pago de multa, se proporciona al interesado la información siguiente:

Boulevard el Pipila número 1, Colonia Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, Estado de México, C.P. 54000 Tel: 55898550 Ext. 19877; www.gob.mx/profepa.34

Se sanciona con una MULTA por la cantidad de: \$90,061.92 (NOVENTA MIL SESENTA Y UN PESOS 92/100 M.N.)

[Redacted signature area]



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MÉXICO



2024
Felipe Carrillo
PUERTO

000076

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP ADMTVO NUM: PFFPA/39.3/2C.27.3/00021-22/FA

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 133/2024

- Paso 1:** ingresar a la dirección electrónica. wrapper&view=wrapper&itemid=446 o a la dirección electrónica <http://www.semarnat.gob.mx/Pages/Inicio.aspx>
- Paso 2:** Seleccionar el icono de trámites y posteriormente el icono de pagos
- Paso 3:** Registrarse como usuario.
- Paso 4:** Ingresar su usuario y contraseña.
- Paso 5:** Seleccionar icono de la PROFEPA.
- Paso 6:** Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-RECURSOS NATURALES.
- Paso 7:** Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos: que es el 0.
- Paso 8:** Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA
- Paso 9:** Presionar el icono de buscar y dar enter en el icono de Multas impuestas por la PROFEPA
- Paso 10:** Seleccionar la entidad en la que se le sancionó.
- Paso 11:** Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.
- Paso 12:** Llenar en el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y la Oficina de Representación de Protección Ambiental o Dirección General que lo sancionó.
- Paso 13:** Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla.
- Paso 14:** Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda".
- Paso 15:** Realizar el pago ya sea por internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".
- Paso 16:** Presentar ante la Oficina de Representación de Protección Ambiental o Dirección General que sancionó un escrito libre con la copia de pago.

QUINTO.- Una vez que haya causado ejecutoria la presente Resolución en los términos establecidos en el artículo 356 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al presente asunto, sin haberse dado cumplimiento al pago de la multa, túrnese una copia certificada de la presente resolución a la Administración Local de Recaudación que corresponda, del Servicio de Administración Tributaria (SAT) de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a efecto de que haga efectiva la sanción impuesta [REDACTED], para que una vez que sea pagada, lo comunique a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental en la Zona Metropolitana del Valle de México de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

SEXTO.- Con fundamento en los artículos 3º fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y 16º Bis 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la

Boulevard el Pípila número 1, Colonia Tecamachalco, Naucalpan de Juárez Estado de México, C.P. 53950. Tel: 55898550 Ext. 198777;
www.gob.mx/profepa.35

Se sanciona con una MULTA por la cantidad de: \$90,067.92 (NOVENTA MIL SESENTA Y UN PESOS 92/100 M.N.)

[REDACTED]





INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP ADMTVO NUM: PFPA/39.3/2C.27.3/00021-22/FA

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 133/2024

Protección al Ambiente, se le hace saber a la inspeccionada, que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el **RECURSO DE REVISIÓN** previsto en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y el Título Sexto de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, mismo que en su caso, se interpondrá directamente ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, en un plazo de **QUINCE DÍAS** contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución o el **JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO** en términos de lo previsto en el artículo 2 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

SÉPTIMO.- En virtud de que [REDACTED] **NO DESVIRTUÓ** los hechos por los cuales se inició el procedimiento administrativo que se concluye, con fundamento en el artículo 104 de la Ley General de Vida Silvestre, se ordena su inscripción en el Padrón de Infractores haciendo de su conocimiento que dicha información será remitida a la Dirección General de Vida Silvestre de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para los efectos procedentes, en términos del artículo 138, último párrafo, del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre.

OCTAVO.- Se hace saber a la inspeccionada, que el expediente motivo del presente procedimiento administrativo, se encuentra para su consulta en el centro documental de esta esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, ubicado en Boulevard El Pípila N° 1, Colonia Tecamachalco, Código Postal 53950, Municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México.

NOVENO.- La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente es la responsable del tratamiento de los datos personales que se recaben de forma general en los actos de inspección, vigilancia y substanciación de procedimientos administrativos que realiza en las materias de su competencia.

El tratamiento de los datos personales recabados por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente se realiza con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y sus Reglamentos; la Ley General de Vida Silvestre y su Reglamento; la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; Título Tercero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, Título Vigésimo Quinto del Código Penal Federal, y el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.



Boulevard el Pípila número 1, Colonia Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, Estado de México, C.P. 53950. Tel: 55898550 Ext. 198777;
www.gob.mx/profepa.36

Se sanciona con una MULTA por la cantidad de: \$90,061.92 (NOVENTA MIL SESENTA Y UN PESOS 92/100 M.N.)



[REDACTED]

000074

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP ADMTVO NUM: PFFPA/39.3/2C.27.3/00021-22/FA

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 133/2024

No se realizarán transferencias de datos personales, salvo aquellas que sean necesarias para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados, de acuerdo a lo establecido en los artículos 18, 22, 70 y 71 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Usted podrá ejercer su negativa para el tratamiento de sus datos personales en la Unidad de Transparencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente ubicada en Avenida Félix Cuevas número 6, Colonia Tlacoquemécatl del Valle, C.P. 03200, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México. Correo electrónico: unidad.enlace@profepa.gob.mx y teléfono 55 5449 6300 ext. 16380 y 16174.

Si desea conocer nuestro aviso de privacidad integral, lo podrá consultar en el portal http://www.profepa.gob.mx/innovaportal/v/9146/1/mx/avisos_de_privacidad.html.

DÉCIMO.- Con fundamento en los artículos 167 bis fracción I, 167 bis I y 167 bis 3 primer párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** la presente resolución, entregando copia con firma autógrafa, [REDACTED] el domicilio ubicado en: **AVENIDA NIÑOS HÉROES, NÚMERO 52, COLONIA JARDINES DEL MOLINITO, MUNICIPIO DE NAUCALPAN DE JUÁREZ, ESTADO DE MÉXICO.**

Así lo Acordó y firma la **C. ALEJANDRA VALADEZ QUINTANAR**, Encargada de Despacho de la OFICINA DE REPRESENTACION DE PROTECCION AMBIENTAL DE LA PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE EN LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MEXICO, designada mediante oficio número DESIG/0023/2023, de fecha 28 de noviembre del año 2023, por la Procuradora Blanca Alicia Mendoza Vera, de conformidad con el artículo 3 inciso B, fracción I, 40, 41, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo y 66 del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º, 2º fracción IV, 3º apartado B fracción I, 4º párrafo segundo, 40, 41, 43 fracción I, II, V, VIII, X, XII, XXXVI, XLV, XLIX, 45 fracción VII y antepenúltimo párrafo, 46, 66 fracción IV, XVIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XX, XXII, XXIV, XXVI, XXVII, XXXIX, XL, XLI, L, y LV, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; artículo 1 fracción X, 4, 5 fracciones IV y XIX, 6, 160, 167, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente; Asimismo, con fundamento en el artículo PRIMERO, del "ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general los días y horas de atención para los trámites y servicios ante las unidades administrativas que se señalan, de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

Boulevard el Pipila número 1, Colonia Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, Estado de México, C.P. 53950. Tel: 55898550 Ext. 19877; www.gob.mx/profepa.37

Se sanciona con una MULTA por la cantidad de: \$90,061.92 (NOVENTA MIL SESENTA Y UN PESOS 92/100 M.N.)

[REDACTED]





INSPECCIONADO: [Redacted]
EXP ADMTVO NUM: PFFPA/39.3/2C.27.3/00021-22/FA

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 133/2024

y sus órganos administrativos desconcentrados", publicado en el Diario Oficial de la
Federación el trece de septiembre del año dos mil veintidós, en el que se establece que
establece que a partir del 19 de septiembre de 2022, en la Secretaría de Medio Ambiente
y Recursos Naturales, sus unidades administrativas y órganos administrativos
desconcentrados que conforme a sus atribuciones les compete la atención a trámites y
servicios, lo harán en los días y horas legalmente establecidos, y por lo que hace a esta
Autoridad en su fracción VII, se determinó que las oficinas de la Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente y su oficialía de partes, ubicadas en Avenida Félix Cuevas, número
6, Colonia Tlacoquemécatl del Valle, Demarcación Territorial Benito Juárez, Código Postal
03200, en la Ciudad de México, así como en los respectivos domicilios de las Oficinas de
Representación de Protección Ambiental en las entidades federativas y en la Zona
Metropolitana del Valle de México, serán los días lunes a viernes de 09:00 a 18:00 horas,
artículos 2, 3 en todas sus fracciones, 12, 13, 16 fracciones III, IV, VIII y X y 50 de la Ley Federal
del Procedimiento Administrativo vigente de aplicación supletoria a los procedimientos
administrativos federales, Cúmplase.

[Handwritten signature]
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN
AMBIENTAL DE LA ZONA METROPOLITANA
DEL VALLE DE MÉXICO

[Handwritten signature]

[Redacted text]





Procuraduría Federal de Protección al Ambiente

OFICIO No. DESIC/0023/2023
EXPEDIENTE No. PFFPA/1/4C.26.1/00001-23

Ciudad de México, a 28 de noviembre de 2023.

C. Alejandra Valadez Quintanar
Subdelegada de Dictaminación en la
Zona Metropolitana del Valle de México
Presente.

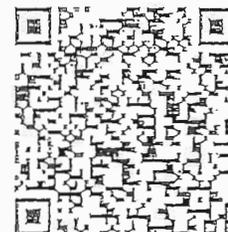
Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 17, 18, 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3 inciso B, fracción I, 40, 41, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo, y 66 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, a partir del 29 de noviembre de 2023, he tenido a bien designarla como:

Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México.

Aprovecho la oportunidad para manifestarle mi apoyo en el desempeño de sus funciones. La responsabilidad y dedicación en su ejercicio, redundará en la imagen transparente e institucional de este Órgano Administrativo Desconcentrado.

La Procuradora

Blanca Alicia Mendoza Vera





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente

OFICIO No. DESIG/0023/2023

EXPEDIENTE No. PFFPA/1/4C.26.1/00001-23

En este mismo acto, la C. Alejandra Valadez Quintanar, protesta guardar en todo momento, en el desarrollo de su cargo como Encargada de Despacho en la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las demás leyes que de ella emanan, tal y como lo establece el artículo 128 de nuestra propia Norma Fundamental.

C. Alejandra Valadez Quintanar
Subdelegada de Dictaminación en la
Zona Metropolitana del Valle de México



2023
L. FRANCISCO
VILLA



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental en la
Zona Metropolitana del Valle de México

76
79

NOTIFICACIÓN

Expediente administrativo No.: PFFPA/39.2/2024/00021-22/PA



PRESENTE.

En COL. TARDINES DEL MOLINTO, siendo las 13 horas con 00 minutos del día 28 del mes de MAYO del año dos mil veinticuatro.

El C. ISAAC HERNANDEZ HERNANDEZ, notificador adscrito a la Oficina de Representación de Protección Ambiental en la Zona Metropolitana del Valle de México de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, identificándome con credencial número PFFPA03500, con vigencia del día 09/10/24 al día 31/12/24 me constituí en el inmueble marcado con el número 62 de la calle

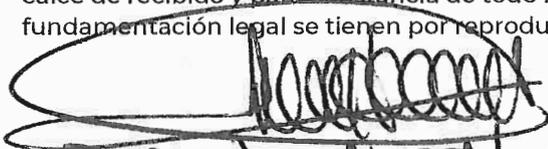
NINOS HEROES Colonia, JAHONICS DEL MOLINTO, Municipio o Alcaldía NAUCALPAN DE J., C.P. 54000

cerciorándome por medio PRESENCIA FISICA POR MEDIO DE NOMENCLATURA DE CALLE Y NUMERO

Descripción del inmueble DE TRES NIVELES, COLOR BLANCO, CARNICERIA DE NOMBRE MAREN, ubicado entre las calles CUIOLTA Y C ORQUIDEA y que es el domicilio señalado para oír v recibir todo tipo de notificaciones: v entendiendo la presente



momento y con fundamento en los Artículos 167 Bis fracción I, 167 Bis 3 primer párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Le notifico formalmente para todos los efectos legales a que haya lugar RESOLUCION ADMIVA NO 133/2024 de fecha 03/MAYO/2024 emitida dentro del expediente administrativo señalado al rubro, por la C. Alejandra Valadez Quintanar, Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en la Zona Metropolitana del Valle de México, y del cual recibe con firma autógrafa mismo que consta de 38 foja (s) útiles, así como copia al carbón de la presente cédula de notificación, con lo cual se da por concluida la presente diligencia siendo las 13 horas, con 20 minutos del día 28 del mes MAYO del año en curso, firmando el interesado al calce de recibido y para constancia de todo lo anterior. El texto íntegro de la fundamentación legal se tienen por reproducidos en la presente notificación.


ISAAC HERNANDEZ HERNANDEZ

POR LA PROFEPA



2024
Felipe Carrillo
PUERTO

ŠU/ÀÒÙVÇÈÙÀÒÛŠQ ÇÙÀÙPÀZMPÖÇÈ ÒP VUÀÒPÀ
ÒŠÀÈUV ÒŠUÀFFHÀÙÇÈÒÛÇ PÀÙÒÒŠÇSÇVÇÙÈ

OK

21 10 11

10

10